

24



SALA PLENA

SENTENCIA: 391/2017.
FECHA: Sucre, 6 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 284/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Jorge Isaac von Borries Méndez.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 24, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Cristina Ortiz Herrera, en la que impugna la Resolución de Jerárquica AGIT-RJ 2262/2013, de 30 de diciembre, pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por Daney David Valdivia Coria, la contestación de fs. 30 a 37; réplica de fs. 60 a 64; dúplica a fs. 67 a 68; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Manifiesta que la Administración Tributaria procedió a la revisión de la información registrada en su base de datos corporativa, del contribuyente Zenón Abdón Verastegui Gutiérrez con NIT 2669515013, en tal circunstancia se evidenció que no existe constancia de presentación de éste de las Declaraciones Juradas del Formulario N° 210 Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los periodos fiscales 12/2017, 01/2008, 02/2008, 03/2008, 04/2008, 05/2008, 06/2008, 07/2008, 08/2008, 09/2008, 10/2008, 11/2008 y 12/2008, por lo que el 13 de noviembre de 2012 se emitieron las Vistas de Cargo con N° de Orden 2034471133, 2034208662, 2034208716, 2034208762, 2034208808, 2034208858, 2034208904, 2034208946, 2034208986, 2034209020, 2034209056, 2034209088 y 2034209114, la cuales fueron notificadas al contribuyente de forma personal el 15 de noviembre de 2012, con las que se intimó a presentar las declaraciones juradas extrañadas dentro de término de 30 días computables a partir de su legal notificación y al no haber presentado documentación alguna como descargo, ni cancelar las deudas determinadas dentro del referido plazo, mediante Informes:

- | | |
|---|-------|
| CITE: SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03300/2012, | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03288/2012, | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03289/2012, | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03290/2012, | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03291/2012, | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03292/2012, | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03293/2012, | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03294/2012 | CITE: |

SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03295/2012, CITE:
SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03296/2012,
CITE: SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03297/2012, CITE:
SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03298/2012, CITE:
SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03299/2012, todos de 18 de diciembre de
2012, se solicitó instruir a la emisión y notificación de la Resoluciones
Determinativas correspondientes, lo cual fue cumplido emitiéndose las
mismas. Posteriormente el 09 de julio de 2013 el contribuyente presentó
recurso de alzada, que fue resuelto emitiéndose la Resolución de Recurso
de Alzada ARIT-LPZ/RA 1016/2013 de 14 de octubre, que revocó
totalmente las Resoluciones Determinativas Nos. CITE:
SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/00368/2013, CITE:
SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/0369/2013, CITE:
SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/003670/2013, CITE:
SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/0371/2013, CITE:
SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/00372/2013, CITE:
SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/0373/2013, CITE:
SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/00374/2013, CITE:
SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/0375/2013, CITE:
SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/00376/2013, CITE:
SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/0377/2013, CITE:
SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/00378/2013, CITE:
SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/0379/2013 y CITE:
SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/00380/2013, ante ello la Gerencia Distrital
presentó Recurso Jerárquico, que generó la Resolución Jerárquica AGIT-
RJ 2262/2013 de 30 de diciembre de 2013, que CONFIRMA la resolución
de alzada.

I.2. Fundamentos de la demanda contenciosa administrativa.

I.2.1 Aplicación errónea de la AGIT de la normativa legal, en cuanto los arts. 69 y 70 de la Ley N° 2492.

Al respecto, transcribe estos artículos e indica que la AGIT al haber dado por bien hecho la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes al IVA de los periodos fiscales 12/2007, 01/2008, 02/2008, 03/2008, 04/2008, 05/2008, 06/2008, 07/2008, 08/2008, 09/2008, 10/2008, 11/2008 y 12/2008, sin tomar en cuenta que el Formulario 210 es el que debió ser presentado por el contribuyente, por lo que se atenta contra los derechos de la Administración Tributaria, puesto que fallar bajo la lógica de que lo importante es que el contribuyente haya cumplido con su obligación tributaria sin importar el formulario que corresponda a esa obligación, pone en riesgo y en duda el alcance y validez de las Disposiciones Normativas Tributarias dictadas en virtud del art. 64 del Código Tributario, puesto que si bien el contribuyente declaró sus impuestos equivocadamente en el Formulario 200, debe tomarse en cuenta que en la base de datos de corporativa que maneja la administración no existe constancia de presentación por parte del contribuyente de las declaraciones juradas del formulario N° 210 de los indicados impuestos, lo que da lugar a que si bien el contribuyente presentó las mencionadas declaraciones juradas lo hizo en formulario distinto, pudiendo realizar el trámite pertinente para resolver dicha situación y seguir el procedimiento administrativo que corresponda, pero la AGIT no puede pretender que la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 284/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Administración Tributaria rectifique de oficio los errores en que pueda incurrir cualquier contribuyente como así indebidamente lo impone. Así mismo señala que la AGIT no consideró que a partir del primer actuado es decir la Vista de Cargo jamás solicitó rectificación ni llenó ningún formulario de rectificación ni presentó descargos como lo prevé el art. 78 del Código Tributario. A continuación se refiere al art. 44 del mismo cuerpo legal sobre las circunstancias para la determinación sobre base presunta, luego al art. 28 del DS 27310 sobre las rectificatorias a favor del contribuyente, art. 34 relativo a la determinación caso especiales, finalmente el art. 5 de la RND N° 10.0024.08. Demostrando de esta manera que es correcta la determinación efectuada y explicado que el error es que existe un formulario que ya no está vigente, presentado por el contribuyente cuando ya no tenía la obligación de presentarlo.

1.2.2 Sobre la supuesta confusión que alega la AGIT.

Aclara que esa Administración Tributaria en ningún momento corroboró lo aseverado por el contribuyente en su recurso de alzada, es más este punto se hizo notar en el recurso jerárquico planteado, puesto que lo único que se hizo fue procesar, responder y refutar cada uno de los puntos vertidos por el contribuyente, la obligación de presentar el formulario 201 del Impuesto al Valor Agregado, no por capricho o un querer particular sino a través de disposiciones normativas conforme al art. 64 de la Ley 2492, además que la Administración Tributaria cuando registro la obligación de presentación del Formulario 200 del IVA el 18 de abril de 2006, dicha obligación fue modificada en ese mismo instante a la obligación que le correspondía, es decir a la presentación del formulario 210 del IVA y en presencia del contribuyente porque su actividad principal era la de importación y exportación, conforme se evidencia de la consulta al padrón del Sistema Integrado de Recaudaciones para la Administración Tributaria SIRAT, de lo cual el contribuyente tuvo pleno conocimiento, aspecto que no tomó en cuenta la AGIT al momento de dicta la resolución ahora impugnada.

1.2.3 La AGIT deja en estado de indefensión a la Administración Tributaria al valorar las pruebas presentadas por el contribuyente.

Indica que, la AGIT en la resolución jerárquica impugnada valoró como prueba las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente del Formulario 200 del IVA así como un certificado de inscripción al padrón nacional de contribuyentes sin tomar en cuenta los informes que dieron lugar a la emisión de las resoluciones determinativas que concluyeron en que el contribuyente no desvirtuó la calificación preliminar de la conducta tributaria establecida en las vistas de cargo, debió demostrar que la documentación presentada en instancia de alzada fue de reciente obtención probando que la omisión de la presentación no fue por causa propia y presentarla con juramento, lo que no ocurrió, por lo que la administración tributaria en sujeción al art. 66 del Código Tributario determinó la obligación impositiva del contribuyente por la no presentación de las declaraciones juradas al IVA correspondientes a los periodos fiscales señalados. En suma la ARIT y la AGIT no cumplieron con los arts. 81 de la Ley N° 2492 sobre la apreciación pertinencia y

oportunidad, art. 6 sobre el principio de legalidad o reserva legal y art. 2 del D.S. 27874 sobre pruebas de reciente obtención.

La AGIT demuestra una injerencia hacia el Servicio de Impuestos Nacionales el cual por imperio del Art. 2 de la Ley 2166 es una entidad de derecho público, autárquica, con independencia administrativa, funcional, técnica y financiera, que no se encuentra obligada a cumplir Resoluciones de la AGIT que no cuenten con el debido respaldo legal ya que se origina un inextricable precedente que rompería el orden sistémico que implica el crear una declaración jurada para un determinado sector tributario y no para otro total y completamente diferente.

1.2.4 Mal Interpretación de la Verdad Material por parte de la AGIT.

La AGIT en la Resolución Jerárquica impugnada señaló que en materia administrativa la garantía del debido proceso está regida por el principio de verdad material frente a la verdad formal entendida como la verdad material aquel acontecimiento o conjunto de acontecimientos o situaciones fácticas que conciben con la realidad de los hechos, la cual está sustentada en la realidad y por la verdad formal que fluye de las declaraciones de los administrados y que sirve de sustento de las peticiones o requerimientos que se encuentran documentados, entonces lo ideal es que la verdad formal sea un reflejo de la verdad material para que exista coherencia y exactitud entre lo que se declaró por el contribuyente y los registros de la administración tributaria, lo que no siempre ocurre abriéndose así vías para rectificar los errores que cometen los contribuyentes al momento de efectuar sus declaraciones, para el caso no ocurrió aquello es decir no se solicitó la rectificación de aquellos por lo que la aplicación del principio de verdad material no supone que la administración tributaria rectifique de oficio las declaraciones juradas presentadas de forma equivocada y negligente por los contribuyentes.

1.2.5 Falta de Motivación en la Resolución de Recurso Jerárquico.

En relación a este punto, cita las sentencias constitucionales 0043/2005-R de 14 de enero y la 1060/2006-R sobre la debida fundamentación que debe tener toda Resolución, prosigue indicando que en la Resolución Jerárquica impugnada no existe fundamentación ya que lo único que hace es indicar que el contribuyente aunque en un formulario equivocado cumplió sus obligaciones tributarias, cuyo argumento no se encuentra respaldado con ningún tipo de fundamentación jurídica.

1.2.6 Inobservancia por parte de la AGIT en cuanto al principio de incongruencia.

Para el caso la Resolución Jerárquica presenta agravios al aplicar de manera incongruente este principio que no viene al caso, tratando peligrosamente que se dé rienda suelta a la equivocación de estos ya sea de manera culposa o dolosa con el fin de dejar sin efecto las multas, determinación de tributos. Y la AGIT de como bien realizadas la presentación de declaraciones juradas en formularios errados.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 284/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

I.2.7 Sobre el Principio de Oficialidad.

La AGIT injustificadamente y de manera oficiosa acepto la documentación presentada por el sujeto pasivo no siendo esta de reciente obtención, a pesar que jamás esta fue presentada ante la administración tributaria en la etapa de descargo, la AGIT se extralimito y violo el principio de oficialidad al aceptar indebidamente la prueba.

I.2.8 Legalidad y Buena Fe de las Actuaciones de la Administración Tributaria.

Se presume la legalidad y buena fe de las actuaciones de la administración tributaria presumiendo la licitud de las operaciones realizadas por los servidores públicos de la Gerencia Distrital La Paz I del SIM, al efecto cita al art. 28-b de la Ley 1178 sobre la presunción de licitud de las operaciones del servidor público, a continuación cita el art. 65 de la Ley 2492 sobre la presunción de legitimidad

I.3 Petitorio.

Concluye que, por todos los fundamentos de derecho expuestos en la presente demanda, al amparo de los artículos 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y solicita, se declare probada la demanda, en consecuencia se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/2262/2013 de 30 de diciembre y se mantenga firme y subsistentes las Resoluciones Determinativas dictadas para el efecto.

II. De la contestación de la demanda.

No obstante a que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2262/2013, de 21 de enero está plena y claramente respaldada, en sus fundamentos técnicos jurídicos, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Sobre el punto uno, señala que si bien el contribuyente por su actividad principal estaba obligado a presentar su Declaración Jurada del IVA en el Formulario 210 a partir del 18 de abril de 2006, conforme disponen las RND Nos. 10-0001-06 y 10-0004-06. Empero considerando la obligación señalada en el Certificado, es decir al IVA, oportunamente cumplió con la presentación del Formulario 200-IVA de los periodos fiscales diciembre de 2007 y enero a diciembre de 2008, conforme se advierte de las copias de las Declaraciones Juradas Form. 200, según la obligación señalada en el Certificado de Inscripción al Padrón de Contribuyentes, si bien lo efectuó en un formulario distinto, sin embargo acreditó el cumplimiento formal y material de la obligación tributaria de conformidad al art. 69 de La Ley N° 2492, por lo que es correcta la interpretación de la norma.

Sobre el punto 2, indica que el mismo Padrón de Contribuyentes, demuestra que la obligación del IVA está dada por FORM 200 IVA, con alta de 18 de abril de 2006 y baja en la misma fecha, quedando vigente el Form. 210; aspecto que denota la existencia de inconsistencias entre el padrón de contribuyentes y el certificado emitido a éste, hecho que generó concisión al sujeto pasivo al momento de la presentación de las DDJJ en

cuanto al uso del Formulario 200 o 210, por lo que es evidente si existe confusión.

Sobre los puntos 3 y 4, indica que como se observó correctamente las Declaraciones Juradas Form. 200 IVA se encuentran registradas en el Sistema Integrado de Recaudaciones para la Administración Tributaria (SIRAT) del cual se puede evidenciar su presentación, más cuando el art. 16-f) de la Ley 2341 establece que las personas, en su relación con la Administración Pública, tiene derecho a no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante, argumento técnico legal que desvirtúa las pretensiones del demandante, recalca que en los procedimientos tributarios, la verdad material constituye una característica a diferencia de los procesos civiles u ordinarios en los que el juez se constriñe a juzgar según las pruebas aportadas por las partes, lo que se denomina verdad formal. Y que en cuanto al supuesto estado de indefensión de la Administración Tributaria la misma doctrina constitucional ha señalado la averiguación de la verdad material, no implica un desconocimiento del derecho a la defensa de la otra parte, por lo que no existe indefensión como pretende el demandante. Por otra parte el demandante no señaló claramente en sus puntos 3 y 4 a que pruebas se refiere, cuando dice que la AGIT valoro las pruebas del contribuyente, que no formaron parte de la tramitación procesal administrativa; en tal virtud las observaciones de estos puntos son solo quejas sin fundamento.

Sobre los puntos 5, 6 y 7, indica que las observaciones del demandante son solo afirmaciones sin respaldo y por demás generales, más una cuando la resolución jerárquica impugnada identificó la existencia de inconsistencias entre el Padrón del Contribuyente y el certificado emitido, sin embargo el sujeto pasivo acreditó el cumplimiento formal y material de la obligación tributaria de conformada con el art. 69 de la Ley N° 2492, además que la Administración Tributaria tenía la posibilidad de verificar en el sistema informático el deber formal de la presentación del Formulario 200 por el IVA de los periodos observados, por lo que la Resolución Jerárquica, tiene la debida motivación observando el principio de congruencia en consonancia a la jurisprudencia constitucional contenida en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0903/2012 de 22 de agosto de 2012.

Sobre el punto 8, indica que en cuanto a la legitimidad de los actos de la Administración que señaló el demandante, aclara que según los arts. 28-b) de la Ley 1178 y 65 del Código Tributario Boliviano, se refiere a una presunción de legitimidad de los actos de la Administración Tributaria, presunción que en el proceso de impugnación seguido ante la ARIT y la AGIT, quedo completamente desvirtuada.

II.1. Petitorio.

Indica que, en mérito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita declarar improbadamente la demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 02262/2013, de 30 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

Exp. 284/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
 Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
 Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

La Administración Tributaria procedió a la revisión de la información registrada en su base de datos corporativa, del contribuyente Zenón Abdón Verastegui Gutiérrez con NIT 2669515013 de las Declaraciones Juradas del Formulario N° 210 Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los periodos fiscales 12/2017, 01/2008, 02/2008, 03/2008, 04/2008, 05/2008, 06/2008, 07/2008, 08/2008, 09/2008, 10/2008, 11/2008 y 12/2008, por lo que el 13 de noviembre de 2012 se emitieron las Vistas de Cargo con N° de Orden 2034471133, 2034208662, 2034208716, 2034208762, 2034208808, 2034208858, 2034208904, 2034208946, 2034208986, 2034209020, 2034209056, 2034209088 y 2034209114, la cuales generaron los Informes:

- | | |
|---|---------|
| CITE: SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03300/2012, | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03288/2012, | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03289/2012, | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03290/2012, | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03291/2012, | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03292/2012, | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03293/2012, | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03294/2012 | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03295/2012, | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03296/2012, | |
| CITE: SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03297/2012, | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03298/2012, | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/03299/2012, todos de 18 de diciembre de 2012, se solicitó instruir a la emisión y notificación de la Resoluciones Determinativas correspondientes, lo cual fue cumplido emitiéndose las mismas, correspondiendo las siguientes: | |
| CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/00368/2013, | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/0369/2013, | |
| CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/003670/2013, | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/0371/2013, | |
| CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/00372/2013, | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/0373/2013, | |
| CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/00374/2013, | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/0375/2013, | |
| CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/00376/2013, | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/0377/2013, | |
| CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/00378/2013, | CITE: |
| SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/0379/2013, | y CITE: |
| SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/00380/2013. | |

Posteriormente el 09 de julio de 2013 el contribuyente presentó recurso de alzada, que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1016/2013 de 14 de octubre, que revocó totalmente la resoluciones determinativas y dejó sin efecto la deuda tributaria establecida por el Impuesto al Valor Agregado IVA de los periodos fiscales

de diciembre de 2007, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008.

Ante ello la Gerencia Distrital presentó Recurso Jerárquico, que generó la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2262/2013 de 30 de diciembre de 2013, que CONFIRMA la resolución de alzada.

En el desarrollo del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y II del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aceptada la respuesta a la demanda por decreto de fs. 56, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 354-II del mismo cuerpo legal, se corrió traslado al demandante para la réplica que sale de fs. 60 a 64 que reitera los fundamentos de la demanda; dúplica a fs. 67 a 68 que ratifica los términos de la respuesta a la demanda.

Concluido el trámite se decretó a fs. 89 autos para sentencia.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que del análisis y compulsas de lo anteriormente señalado, en relación con los datos procesales y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ-2262/2013, que resuelve el Recurso Jerárquico impugnado, se establece que para el caso, el punto controversia radican en determinar si el contribuyente al haber presentado su declaración jurada en otro formulario diferente al asignado es pasible de las sanciones establecidas por la administración tributaria y en consecuencia la Resolución Jerárquica impugnada se ajusta o no a derecho.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en un situación similar".



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 284/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En relación a lo puntos demandados y en merito que los mismos son reiterativos, se los sintetiza al ser repetitivos y enlazados entre ellos.

1. 2.- Aplicación errónea de la AGIT de la normativa legal, en cuanto los arts. 69 y 70 de la Ley 2492. Supuesta confusión que alega la AGIT.

El art. 69 de la Ley N° 2492 señala que en aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario. A su vez el art. 70 de este mismo cuerpo legal prescribe en lo referente a las Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo, entre otras: 1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurrido los hechos previstos por ley como generadores de una obligación tributaria.

En ese sentido de antecedentes administrativos se evidencia que el contribuyente se inscribió el 20 de julio de 1999 y el 18 de abril de 2006 se le asignó la obligación del IVA por el FORM.200, con alta en la misma fecha. Ahora del Formulario de Consulta al Padrón se advierte que la Administración Tributaria le asignó al contribuyente la obligación de presentar el Form. 210 también del IVA, pero por otro lado en la misma fecha, la Administración Tributaria emitió el Certificado de Inscripción en el cual se establece de forma expresa las obligaciones del Verástegui Gutiérrez Zenón Abdón siendo el Form. 400 IT, Form. 500 IUE y **Form.200** Impuesto al Valor Agregado-Alta 18/04/2006-mensual cuyos datos se mantienen vigentes, en tanto no se les modifique, o en su caso ser registre la baja de la obligación formal, poniendo énfasis que ambos documentos, tanto el Formulario de Consulta de Padrón como el Certificado de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes son documentos elaborados por el SIN con plena validez.

Bajo ese contexto, la Administración Tributaria determinó obligaciones tributarias sobre base presunta en contra del contribuyente Zenón Abdón Verastegui Gutiérrez, por haber omitido la presentación de la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado IVA, por los periodos fiscales diciembre 2007, enero a diciembre 2008 en el Formulario 2010. El art. 8 del penúltimo párrafo del DS 21530 que reglamenta este impuesto, señala que las operaciones de exportación serán gravadas por dicho impuesto y conforme se evidencia de la Consulta del Padrón, el contribuyente tiene consignada como gran actividad el comercio mayorista siendo su actividad principal de importación y exportación, corroborado por el Certificado de Inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes con NIT 2669515013, por el que se observa que la obligación del IVA está dada por "FORM 200" IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, con data de 18 de abril de 2006 y baja la misma fecha, quedando vigente el FORM 210, lo cual evidentemente denota la existencia de inconsistencias entre el Padrón del Contribuyente y el Certificado emitido a éste, confusión dada a tiempo de presentar su declaración Jurada en cuanto al uso del formulario 200 o 210. Si bien el contribuyente por su actividad principal estuvo obligado a presentar su

Declaración Jurada del IVA en el Formulario 210 a partir del 18 de abril de 2006, conforme dispone la RND 10-0001-06, RND 10-0004-06 emitidas para el efecto, sin embargo en los hechos el contribuyente oportunamente cumplió con la presentación del Formulario 200-IVA de los periodos conforme se acredita de fs. 74 a 86 de antecedentes.

En ese sentido a pesar de que el sujeto pasivo no presentó ante la Administración Tributaria la declaración jurada observada, en el formulario 210, cumplió presentándolo en un formulario diferente ante la confusión de cual formulario era el correcto y si se encontraba aún vigente, cabe aclarar que más allá del formulario que haya usado el contribuyente, su contenido se lo presume como fiel reflejo de la verdad por ser manifestación de su voluntad con sus deberes fiscales bajo el principio de buena fe en favor del contribuyente o administrado, por lo que no se evidencia violación alguna a los arts. 69 y 70 de la Ley 2492, ni ilegal confusión alegada la AGIT.

3 y 4.- La AGIT deja en estado de indefensión a la Administración Tributaria al valorar las pruebas presentadas por el contribuyente. Mal Interpretación de la Verdad Material por parte de la AGIT.

Sobre este punto el art. 97 Parágrafo II de la Ley N° 2492 referido al procedimiento determinativo en casos especiales, el cual indica que cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no presente la declaración jurada, la Administración Tributaria lo intimará a ello y simultáneamente notificará en unidad de acto, la Vista de Cargo, en el que se otorga el término de treinta días para presentar la declaración jurada o en su defecto cancele el monto presunto, para el caso el contribuyente no presentó descargó alguno ni pago el monto presunto, emitiéndose las resoluciones determinativas correspondientes. Ahora es cierto que en la fase de alzada la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, valoró las pruebas presentadas por el contribuyente en esa instancia, sin juramento de reciente obtención, sin embargo tales Declaraciones Juradas observadas en el Form. 200 IVA están registradas en el Sistema Integrado de Recaudo, para la Administración Tributaria (SIRAT) de lo cual se colige de su presentación y sobre todo su existencia. Entonces el administrado tiene la facultad de no presentar documentos que se encuentran en poder de la administración tributaria.

Ahora en lo referido a la verdad material entendida como la realidad de los hechos, exenta de falsedad, de malicia o engaño, de los datos del proceso y conforme se ha detallado en el punto anterior se constató frente a la verdad formal que el contribuyente realizó sus declaraciones correspondientes a los meses observados sin que ese hecho vital haya sido enervado dentro de toda la tramitación administrativa y jurisdiccional de la presente causa. Por ende no se evidencia violación alguna de indefensión de la Administración Tributaria ni indebida aplicación del principio de verdad material.

5, 6, 7 y 8.- En cuanto a falta de Motivación en la Resolución de Recurso Jerárquico; al Principio de Incongruencia; Principio de Oficialidad y Legalidad y Buena Fe de las Actuaciones de la Administración Tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 284/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

De la lectura de la resolución jerárquica impugnada se extracta que la misma hace una relación de hechos y fundamentos de orden legal en lo referido a cuando se inscribió el contribuyente, la asignación que se le hizo el 18 de abril de 2006 de la obligación del IVA en el FORM.200, con alta en la misma fecha, contrastado con el Formulario de Consulta al Padrón en que se advierte que la Administración Tributaria le asignó otra obligación de presentar el Form. 210 también del IVA, pero en la misma fecha, la Administración Tributaria emitió el Certificado de Inscripción en el cual se establece de forma expresa las obligaciones del Verástegui Gutiérrez Zenón Abdón siendo ente ellas la del Form.200 Impuesto al Valor Agregado-Alta 18/04/2006-mensual cuyos datos se mantienen vigentes, en tanto no se les modifique, o en su caso se registre la baja de la obligación formal, que tanto el Formulario de Consulta de Padrón como el Certificado de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes son documentos elaborados por el SIN con plena validez, y que esta habría causado confusión al contribuyente de lo que colige que no es cierto que la misma no este motivada, ni sea incongruente o viole el principio de legalidad. Se puntualiza que la motivación no necesariamente implica una exposición exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre todos los puntos demandados donde la autoridad jurisdiccional o administrativa, exponga de forma clara las razones que justifican su decisión, citando las normas que sustentan su parte dispositiva en coherencia y concordancia entre la parte considerativa y la resolutive.

Además el art. 28-b) de la Ley N° 1178 dispone que, se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario. A su vez el art. 65 de la Ley 2492 establece que los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este código establezca.

En ese sentido, no se evidencia violación al debido proceso por parte de la instancia jerárquica, ahora demandada, al confirmar la resolución de alzada por cuanto el cumplimiento del derecho al debido proceso tiene por objeto garantizar la justicia, a un trato justo y equitativo y obtener una resolución en la que todos los puntos sean debidamente valorados y respondidos, motivada y fundada en derecho

Finalmente el art. 76 de la Ley N° 2492 señala que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretende hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, en consecuencia, corresponde demostrar su pretensión sustentar su afirmación en documentación que permita establecer lo aseverado, lo que no ocurrió tanto en la fase administrativa como jurisdiccional, por lo este tribunal no puede suplir esa falencia probatoria.

En tal mérito de la revisión de antecedentes no se aprecia que la actuación de la AGIT haya incumplido la normativa acusada, como tampoco se evidencia violación alguna a principios y valores constitucionales que no sólo deben ser acusados sino demostrados. Más al contrario se aplicó el

mandato constitucional del principio de verdad material, al proceder a la valoración de pruebas aportadas por las partes con la intención de conocer la realidad de los hechos por encima de las formalidades materiales producidas.

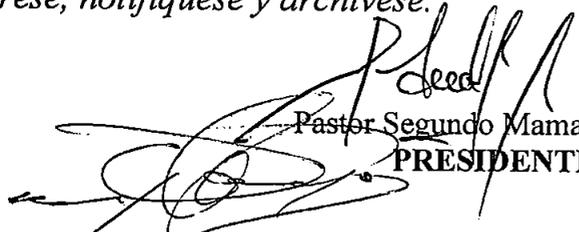
CONCLUSIONES.

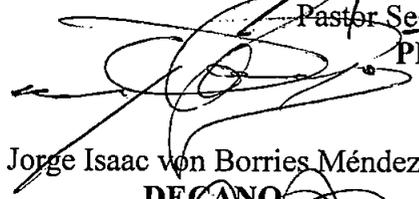
Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos del demandante, no tienen fundamento legal alguno en vista de la Resolución Jerárquica se ajusta a derecho.

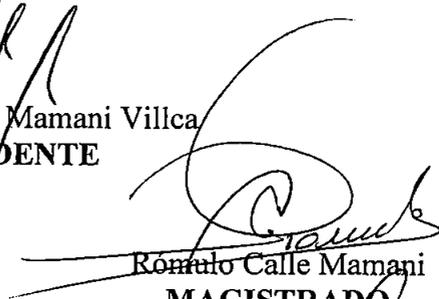
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa fs. 16 a 24, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Cristina Ortiz Herrera, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 2262/2013, de 30 de diciembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

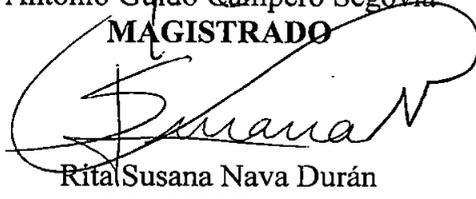

Pastor Segundo Mamani Vilca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

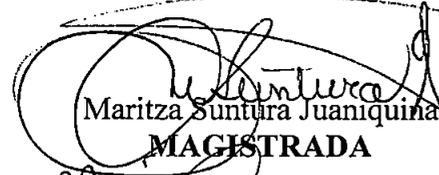

Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO

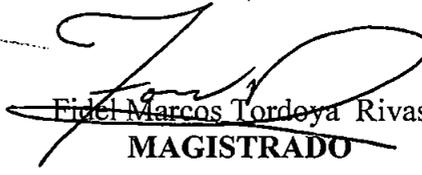

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintira Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordeya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARÍA DE SALA PLENA



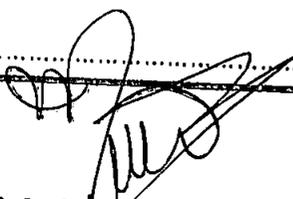


Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017
SENTENCIA N° 391 FECHA 6 de junio
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017

Conforme
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA